



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00484 00
DEMANDANTE : JAIRO JAMITH PALACIO ROZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto que decide recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 9 de abril de 2015 (fl. 80 envés), proferido por este Juzgado en el que se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jairo Jamith Palacios Rozo, Edwin Yesid Palacios Rozo y Diana Carolina Palacios Rozo, presentaron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por la falla del servicio ocurrida en el caso de FABIÁN ORLANDO PALACIOS ROZO.

1.2. Mediante auto del 4 de febrero de 2015, el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación a la entidad demandada. El día 20 de mayo de 2015, se notificó vía correo electrónico el auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA 171 (fls. 57-59).

1.3. El 14 de julio de 2015 y el 16 de julio de 2016 la parte demandante allegó escrito en el que adicionada la demanda (fls. 62-69, 72-77).

1.4. En auto del 9 de octubre de 2015, el Despacho rechazó la reforma de la demanda por considerar que había sido propuesta de manera extemporánea.

1.5. Disconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición (fls. 82-83, 85-86), allí plantea que el Juzgado omitió contar los 30 días de traslado, pues en su sentir el término hábil para reformar la demanda fue el comprendido desde el 13 hasta el 27 de agosto de 2015 y no como lo señaló el Despacho del 30 de junio al 13 de julio de 2015.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 242 del CPAyCA dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación. El artículo 173 del CPAyCA, que regula lo pertinente a la reforma de la demanda, no habilita la interposición del recurso de apelación, como tampoco lo hace el artículo 243 ibídem, pues allí no está previsto el auto que decide sobre la reforma de la demanda. Lo anterior fuerza a concluir



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

JAIRO JAMITH PALACIOS ROZO Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00484 00

Reparación Directa

que dicho auto no es susceptible del recurso de apelación y, de manera correlativa, sí puede ser objeto de reposición.

2.2. En cuanto al límite temporal para reformar la demanda, el artículo 173 del CPAYCA establece que *"la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda"*. Ese precepto normativo ha suscitado una profunda controversia en cuanto a su correcta interpretación y consecencial aplicación.

Existe una tesis permisiva que pregona la posibilidad de reformar la demanda incluso dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, es decir, considera que los 10 días de que trata el artículo 173 del CPAYCA deben computarse después que haya finalizado el traslado de la demanda. Esta tesis es apoyada por los tratadistas JAIRO ENRIQUE SOLANO SIERRA y CARLOS BETANCUR JARAMILLO (exconsejero de Estado), así como también por el Tribunal Administrativo de Arauca¹.

Entretanto, la tesis restrictiva estima que los 10 días a que se refiere el artículo 173 del CPAYCA, se computan de manera simultánea al término del traslado de la demanda, luego entonces, la reforma de la demanda sólo podría formularse dentro de los diez primeros días del traslado de la demanda. Esta postura ha sido adoptado por el Consejo de Estado – Sección primera- en el auto del 17 de septiembre de 2013, exp. 11001 03 24 000 2013 00121 00, y también es apoyada por el tratadista – y ex Consejero de Estado- JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ².

2.3. Este Despacho en anteriores oportunidades³ se ha adoptado la segunda tesis, más que por razones de hermenéutica jurídica, dando aplicación al único pronunciamiento que en práctica judicial se conoce del Consejo de Estado sobre el artículo 173 del CPAYCA.

Sin embargo, desde hace algún tiempo ya el Despacho modificó la posición, por las siguientes razones:

- i) La correcta interpretación del artículo 173 no ha sido decantada diáfananamente por el Consejo de Estado, pues sólo existe un pronunciamiento al respecto, de ahí que no pueda hablarse de posición jurisprudencial;
- ii) El superior funcional ha acogido la tesis permisiva, lo cual impone un deber de articulación en aras de preservar la igualdad y seguridad jurídica dentro de los procesos que se adelantan en el distrito de Arauca.
- iii) La expresión *"diez (10) días siguientes al traslado de la demanda"* da a entender que dicho plazo es posterior al traslado de la demanda, razón por la cual, resulta plausible la tesis permisiva.

¹ Magistrado Alejandro Londoño Jaramillo.

² Derecho Procesal Administrativo Octava Edición, página 736.

³ Auto del 25 de agosto de 2014, exp. 2013-00113.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

JAIRO JAMITH PALACIOS ROZO Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00484 00

Reparación Directa

2.4. Bajo esas condiciones, se estudiará el escrito de reforma a la luz de la tesis permisiva. En el *Sub lite* la reforma de la demanda fue presentada el día 14 de julio de 2015 (fls. 62-69, 72-78) y la modificación que allí se pretende introducir se circunscribe al planteamiento de la solicitud de pruebas documentales y a la de 7 pruebas testimoniales.

La notificación del auto admisorio se llevó a cabo el 20 de mayo de 2015 (fls. 57-59), por tanto, el término de los 25 días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPAyCA (modificado por el art. 612 del C.G.P.) transcurrió entre los días 21 de mayo de 2015 hasta el 26 de junio de 2015. A partir del día siguiente, esto es, del 30 de junio de 2015, empezó a correr el traslado de la demanda, el cual se extendió hasta el 13 de agosto de 2015. De acuerdo a lo anterior, la parte demandante contaba hasta el 28 de agosto de 2015 para reformar la demanda, luego entonces, al haber radicado el escrito el 14 de julio de 2015, se advierte que la reforma fue presentada oportunamente.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto de 9 de octubre de 2015 y, en su lugar, se admitirá la reforma de la demanda, ordenando a Secretaría que corra traslado a las entidades demandadas, mediante notificación por estado, por el término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 9 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR la reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría que mediante notificación por estado corra traslado a las entidades demandadas, por el término de 15 días, de la reforma de la demanda.

CUARTO. ORDENAR a Secretaría que realice el registro pertinente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza